

Informe 30/07, de 5 de julio de 2007. «Posibilidad de incluir como criterio de adjudicación del concurso en un contrato de obras la valoración de la memoria constructiva».

Clasificación de los informes: 15.2. Formas de adjudicación. Concursos.

ANTECEDENTES

Por el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Asturias) se dirige escrito solicitando informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

“Por haberse así propuesto por el Ayuntamiento Pleno de este Ayuntamiento, y al amparo del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas esta Alcaldía se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al objeto de que emitan informe sobre la posibilidad de incluir entre los criterios de adjudicación del concurso en un contrato de obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la citada norma, el siguiente:

“- Memoria constructiva de 0 a 35 puntos.

Memoria constructiva

Serán objeto de valoración los siguientes a que se enumeran de forma decreciente en relación a su importancia.

- 1. Concepción global de la obra y coherencia de los medios previstos.*
- 2. Descripción de las actividades importantes y su encuadre en el proceso constructivo.*
- 3. Coherencia entre la memoria constructiva y el programa de trabajos.*
- 4. Previsión y validación de las fuentes de suministro de materiales, de las necesidades de acopios, préstamos, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La única cuestión que se plantea en este expediente es determinar si es posible incluir como criterio de adjudicación de un contrato un criterio que verse sobre la memoria constructiva que acompaña a la proposición del licitador y que justifica cómo ejecutará el contrato.

2. Ante todo, debe advertirse que ni la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ni su Reglamento General se refieren a la memoria constructiva como tal concepto, por lo que previamente debe señalarse que desde la práctica de la gestión de los contratos de obra este concepto engloba lo que en el orden de las expresiones técnicas propias de tales contratos recibe tal denominación.

En tal sentido, se ha de entender por memoria constructiva aquel documento contractual básico que, a la vista del proyecto de obras y su documentación, tal y como determina con absoluto predominio el artículo 124 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, presenta el licitador en el marco de la proposición técnica. Este documento comprendería, entre otros: la explicación del resultado final que se concierta, la manifestación y justificación detallada por los candidatos a la adjudicación del contrato de la exposición de las unidades de obra previstas para ejecutar en el contrato, de los medios materiales adscritos para la realización de las unidades de obra, de las calidades a obtener en el proceso productivo durante la ejecución de los trabajos y el orden cronológico de realización de los mismos.

3. Si nos atenemos al contenido de la memoria constructiva con arreglo a lo anteriormente descrito, ésta formaría parte del contenido propio de la memoria y del pliego de prescripciones técnicas del proyecto cuyos documentos y exigencias, que se conocen antes de la licitación del contrato, deben ser tenidas en cuenta a la hora de licitar. Por otra parte, la memoria constructiva debería contener las determinaciones a las que se refieren los artículos 132 y 144 del Reglamento

General en relación con el programa de trabajo a presentar por el contratista una vez adjudicado el contrato y efectuada la comprobación de replanteo. Esto conllevaría un cierto grado de libertad en cuanto a sus determinaciones, proporcionando al órgano de contratación una información necesaria para poder conocer el desarrollo de la actividad que en cumplimiento de la prestación se propone realizar.

4. Configurada, por tanto, la memoria constructiva como la expresión documental de la justificación de la proposición económica y técnica del licitador, cuando así se exija en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, su presentación con los contenidos citados anteriormente implicaría que, al asignarle a la misma una puntuación en el concurso pasaría a formar parte de la adjudicación adquiriendo, en consecuencia, naturaleza contractual.

Así, siendo complementado con las determinaciones del programa de trabajo que el contratista ha presentar, al puntuar en el concurso el proceso productivo de la obra, y al ser éste un contrato de resultado, pudiera llevar a un encarecimiento del mismo, al presentar los licitantes un despliegue de medios innecesarios, todo ello con objeto de obtener una buena puntuación en el concurso. Por tanto, debería ser controlada su completa aplicación para evitar que se convirtiera en algo que solo afecta a la puntuación de la oferta y no a su aplicación en el contrato.

5. En cuanto a su contenido material y sus efectos como criterio de adjudicación, debe llamarse la atención sobre los aspectos subjetivos que el criterio concreto puede comportar si en el pliego no se determinan criterios claros que permitan llegar a una objetivización del mismo. Y ello porque aunque el artículo 86.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permite, entre los criterios que cita, algunos de difícil valoración automática, no se puede olvidar que este mismo artículo establece como primera condición que sean objetivos. Por tanto, la exigencia de aclarar como puntuar un criterio de adjudicación condiciona su posible aplicación.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en los términos que se expone por el Alcalde de San Martín del Rey Aurelio, puede ser incluido entre los criterios de adjudicación un criterio que se refiera a la memoria constructiva a presentar por los licitadores siempre que se determinen de manera concisa los criterios de valoración objetiva de aquellos aspectos de carácter subjetivo.